

CAPITULO IV

LA CUALIDAD DE CIUDADANO (*Civitas*).

Con la abolición de la híbrida categoría de los dependientes, la organización romana, si se prescinde de los esclavos, los cuales se contaban entre las cosas, volvió á su originaria sencillez, teniendo sólo dos clases de personas, los ciudadanos y los no ciudadanos. Vamos ahora á examinar el derecho de los ciudadanos é inmediatamente á establecer las causas por las cuales se adquiere y se pierde.

La ciudadanía nueva es una ampliación de la antigua comunidad gentilicia, de modo que ésta va incluída en aquélla; pero además se ha añadido á ella otra totalidad. Los dos círculos se excluyen entre sí por exigencia jurídica, ya que ningún individuo puede pertenecer á ambos; de modo que cuando por excepción un patricio ingresa en el plebeyado ó un plebeyo alcanza el patriciado, tanto el primero como el segundo, por este simple hecho, renuncian á su anterior posición en la ciudadanía. Tenemos, por tanto—lo cual debe advertirse para lo que toca á la adquisición y pérdida del derecho de

ciudadano—que hacer esencialmente las mismas deducciones para el patriciado que para la dependencia; sin embargo, sólo en parte coinciden las de uno y otro. Especialmente la dedición, que en los antiguos tiempos traía como consecuencia, probablemente no de un modo necesario pero sí frecuente, la dependencia protegida, ó sea la clientela, no dió posteriormente origen al plebeyado que de la clientela procedió, y por consiguiente, de la dedición debe hablarse, como ya se ha indicado, al tratar de las organizaciones de los no ciudadanos.

Las causas que dan ingreso en la ciudadanía son las siguientes:

1.^a El nacimiento dentro de matrimonio legítimo, según las reglas vigentes así para el patriciado (página 18), como también en lo esencial para la dependencia (pág. 33).

2.^a El nacimiento fuera de matrimonio legítimo, según las normas de la dependencia (pág. 31).

3.^a La adopción como hijo de un hijo de familia de derecho latino, según las normas vigentes para el patriciado y el plebeyado (págs. 20 y 33). La adrogación (página 21) presupone que el hijo adrogado es ciudadano, y por lo tanto no puede otorgársele este derecho.

4.^a La traslación de un latino á Roma bajo la égida de su derecho nacional, lo cual, sin embargo, hubo de sufrir muchas limitaciones en los tiempos posteriores de la República, y en el año 659 (95 a. de J. C.) fue abolido por la ley licinio-mucia. Al tratar de los latinos volveremos sobre este privilegio.

5.^a La liberación, no solamente de la esclavitud, sino también de la situación de aquellos hombres libres que se hallaban en lugar de esclavos, según las normas vigentes para la dependencia, sea la liberación hecha por testamento, séalo por alguna de las formas jurídicas

prescritas para la liberación ó manumisión entre vivos (pág. 32).

Adviértese en los anteriores modos la tendencia á no conceder el ingreso en el gremio de los ciudadanos á los ciudadanos de origen extranjero; no existe igual limitación con relación á los esclavos. Además, prescindiendo del modo ordinario del nacimiento, la cualidad de ciudadano no puede realmente conseguirse sin aprobación de la ciudadanía, y esto sucedió aun en el antiguo gremio de ciudadanos; pero también encontramos la posibilidad de adquirir dicha cualidad sin preguntar á la ciudadanía, y la encontramos tanto en la adopción como, sobre todo, en la manumisión, cuando esta no se verifica por medio del testamento comicial. Las normas relativas á la dependencia, y que para esta no tienen nada de extraño, han sido, por tanto, trasladadas al derecho de ciudadano, lo cual sólo puede explicarse teniendo en cuenta la poca estimación que originariamente se hacía del mismo en la organización patricia.

6.^a La concesión del derecho de ciudadano en la forma antigua de recepción de una familia en el gremio de los patricios (págs. 16-17) es cosa que no puede acontecer ya en la comunidad patricio-plebea; en su lugar se hace uso de la concesión individual del plebeyado, concesión que difícilmente podía admitirse en el Estado gentilicio. Para esta concesión era absolutamente preciso el consentimiento de la ciudadanía romana, y además, probablemente, el de la persona interesada y el de la comunidad nacional á que, hasta el presente, hubiera la misma pertenecido, en el caso de que esta comunidad tuviese celebrado contrato con Roma y en ese contrato no se autorizaran de una vez para siempre tales concesiones. También acontecía á veces, por el contrario, que la comunidad romana se obligase con otra, por medio de

un contrato, á no conceder á los individuos pertenecientes á ésta el derecho de ciudadanos. En los casos en que se tratara de conceder el derecho de ciudadano á toda una comunidad, era jurídicamente necesario el consentimiento de la misma con mayor motivo que cuando se tratase de un solo individuo, á no ser que, como acontece en la dedición, el tratado celebrado al efecto dejase al arbitrio de la comunidad romana el determinar la situación jurídica de los miembros de la comunidad disuelta.—Por lo que á la forma de la concesión respecta, pueden distinguirse estos casos:

a) Concesión general del derecho de ciudadano con ciertas condiciones, lo cual apenas tuvo lugar más que en favor de los latinos, sobre todo después que hubo de sufrir limitaciones, y finalmente, ser abolido el antiguo derecho de cambiar de domicilio. De esto trataremos al ocuparnos del derecho latino (pág. 107).

b) Concesión especial á algunas personas, ó también á un grupo particular, ó á una ciudadanía que, aun bajo su forma colectiva, es jurídicamente como un individuo, con tal de que en ella no se designen con un nombre las personas, sino tan sólo por una señal jurídica.

c) Concesión mediata, que tenía lugar en la época republicana dando poderes plenos al efecto á un particular funcionario; pero no se verificó sino en límites reducidos, permitiendo á los fundadores de colonias, y á menudo también á los jefes del ejército, admitir con ciertas limitaciones al gremio de ciudadanos á los que no lo eran. En la época del Imperio, solamente el Emperador concedía el derecho de ciudadano en virtud de la autorización general é ilimitada que para ello tenía.

Como signo exterior del derecho de ciudadano, sirve la declaración de los distritos de ciudadanos, que luego examinaremos, los cuales dan un nombre á los varo-

nes, mientras, á no ser así, se les llamaría con la denominación nacional, común á las stirpes latinas en general. Conforme á esto, para la demostración del derecho de ciudadano en una persona, sirve, en primer término, la lista ó catálogo de ciudadanos formada por distritos al hacer el censo, como lo prueba señaladamente el hecho de existir una forma de manumisión consistente en inscribir como ciudadano en aquella lista ó censo al esclavo á quien se quería dar libertad. Después que el censo del Reino (1) desapareció, debieron ocupar su puesto las listas ó censos municipales, tanto más, cuanto que entonces el derecho de ciudadano del Reino coincidió regularmente con la pertenencia á un municipio de ciudadanos romanos. Mas no debe entenderse lo dicho en el sentido de que el hecho de figurar ó no en estas listas de ciudadanos tuviese un valor definitivo, ya positiva, ya negativamente, sino que más bien, en todos los casos en que se pusiera en cuestión el derecho de ciudadano de una persona, se dejaba á la apreciación del magistrado competente el concederlo ó negarlo. Hubo establecidas algunas instituciones para prevenir la usurpación del derecho de ciudadano: á las comunidades confederadas cuyos ciudadanos se dijera sin razón romanos, se les concedió una acción civil contra los mismos, y de un modo general se reconoció á cada una de ellas, en la época posterior á Sila, la facultad de perseguir por el más severo procedimiento del Jurado (*quaestio perpetua*) á los peregrinos que se atribuyeren falsamente el título de ciudadanos romanos. Todavía en la época de la República se echa de menos una institución autorizada

(1) *Reich*. El autor emplea esta palabra, no para significar país monárquico, sino como sinónima de Estado. Así lo haremos también nosotros siempre que nos sirvamos de ella.—*N. del T.*

para declarar de una vez para todas cuándo se poseía y cuándo no la cualidad de ciudadano, si bien las de que acabamos de hablar remediaron en alguna manera tal vacío; en los tiempos posteriores, el Emperador tuvo facultades para resolver definitivamente sobre los casos dudosos.

El derecho de ciudadano se pierde, aparte del caso de muerte, ó por entrar en esclavitud el individuo que hasta ahora disfrutaba de tal derecho, ó por la agregación jurídicamente válida á otro Estado con el cual Roma tuviere celebrado convenio, y esto, por la ley de incompatibilidad de varias nacionalidades. Los casos particulares son esencialmente ejemplificativos, bastando con examinar aquí los más importantes.

1.º Cuando el ciudadano romano que se hallare bajo la potestad de otro ó en lugar de esclavo fuere enajenado por su señor á un miembro de otra nación por alguno de los actos que en Roma se consideran válidos, perdía definitivamente la libertad, y, por consecuencia, el derecho de ciudadano. Autoenajenaciones de esta clase no fueron conocidas en el Derecho.

2.º Cuando un prisionero de guerra ha sido entregado al enemigo en virtud de un tratado de paz, ó ha muerto en el cautiverio, la prisión se considera como un hecho por el cual se pierde la libertad jurídicamente y que, por tanto, da también origen á la pérdida del derecho de ciudadano. Si, por el contrario, el prisionero, ya sea por virtud del tratado de paz, ya por otro cualquier modo, se librara del cautiverio, en tal caso, á su retorno (*postliminium*) se le reintegra de derecho en su anterior estado y se considera que el tiempo que ha estado sin libertad no ha existido.

3.º Cuando el ciudadano romano independiente fuera adjudicado á otro romano ó á un latino por senten-

cia judicial y colocado en lugar de esclavo (*in causa mancipii*) á causa de un delito ó de una deuda, ó el ciudadano romano doméesticamente sujeto fuera entregado en propiedad por su señor á un romano ó á un latino para que quedara en lugar de esclavo, esta pérdida de la libertad era considerada en el antiguo Derecho como equivalente á la del prisionero de guerra; es decir, que el derecho de ciudadano, y en los patricios el derecho de familia, quedaba en suspenso. Pero como esta suspensión no producía el efecto de entregar á la persona á un Estado extranjero donde perdiera su libertad, y no estaba sometida á limitaciones de tiempo, sino que estaba permitido concluir en cualquier tiempo, aun por los descendientes del preso, al adquirir de nuevo éste su libertad se consideraba que no la había perdido nunca. En los tiempos posteriores, dulcificada ya la concepción primitiva, el que una persona se colocara en lugar de esclavo no ejerció generalmente ningún influjo sobre el derecho de ciudadano.

4.º La adquisición de este derecho en alguna comunidad extranjera reconocida por Roma hace cesar el derecho de ciudadano romano, aun cuando la ciudadanía romana lo hubiera aprobado. Esto tiene especial aplicación á la fundación de nuevas ciudades confederadas de Derecho latino. La concesión unilateral del derecho de ciudadano extranjero á un romano no le hacía perder su propio derecho de ciudadano.

5.º En virtud de los pactos federales celebrados con las ciudades latinas y con los demás Estados confederados de mejor derecho, existió entre estas comunidades libertad de capacidad; esto es, se reconoció á todo el que de derecho perteneciera á cualquiera de ellas la facultad de perder su derecho nacional, lo mismo si fuera patricio que plebeyo, y entrar en otra comunidad nueva como ciu-

dadano ó pariente protegido, sin más requisito que pasar á residir en ella, y aun por la mera declaración hecha de querer residir. La residencia en una ciudad de las que no hubieran celebrado semejantes pactos con Roma no llevaba consigo la pérdida del derecho de ciudadano romano, á no ser que la ciudadanía, por medio de un acuerdo especial, diera excepcionalmente valor á esta marcha ó expatriación. Las causas á que la expatriación (*exilium*) obedeciera eran indiferentes desde el punto de vista jurídico; sin embargo, cuando en los tiempos posteriores el derecho de ciudadano obtuvo cada vez mayor estimación y aprecio, no era fácil que nadie se expatriara sino con el objeto de librarse de una condena judicial que exigiera como condición la pérdida del derecho de ciudadano del demandado. Mas como esta expatriación, cuando el expatriado se agregaba á una de las comunidades latinas, no excluía por sí misma la posibilidad de readquirir el derecho de ciudadano romano, y como además en Roma se garantizaba aun al extranjero por regla general el derecho de elegir libremente el lugar de su residencia y el expatriado se hallaba en situación, cuando menos, de poder seguir teniendo su domicilio en Roma, hubo de acudirse al medio de negar el agua y el fuego al que se hubiera expatriado con el fin de sustraerse á una condena criminal, lográndose de este modo extrañar realmente de Roma al expatriado que se hubiera hecho extranjero.

6.º Un acuerdo de los Comicios podía privar del derecho de ciudadano, tanto á las personas singulares como á todo un distrito, según se desprende de la naturaleza misma del Estado político, omnipotente, y de los actos de cesión de un determinado territorio, realizados algunas veces, como igualmente de la dedición. Mas el tribunal del pueblo no dió jamás sentencias

en esta forma; privó al ciudadano, sí, de la vida, pero nunca de la libertad ni del derecho de ciudadano. El posterior procedimiento criminal, acaso ya el del tiempo de Sila, pero con seguridad el de la época del Imperio, incluyó entre las penas la de pérdida del derecho de ciudadano conservando la libertad personal. En el procedimiento civil podía también privarse al ciudadano de su libertad incapacitándolo para realizar actos de derecho privado, mas no era posible privarle definitivamente de su situación ó estado de ciudadano; sólo con respecto á la *addictio*, establecida por la ley para el hurto calificado, se ha discutido si el condenado por tal hecho no caería en esclavitud. Acaso la inamisibilidad de la cualidad de ciudadano cuando alcanzara toda su completa fuerza fuese en la época republicana ya avanzada.

La pura renuncia del derecho de ciudadano no produce efectos jurídicos, pues ni el ciudadano puede por sí mismo, unilateralmente, romper sus relaciones con la comunidad, ni para la confirmación por parte de ésta de un acto semejante, completamente negativo, ha existido forma jurídica ninguna.

CAPITULO V

ORGANIZACIÓN DE LA COMUNIDAD PATRICIO-PLEBEYA

La organización mediante la cual se hizo posible que la ciudadanía cumpliera sus fines administrativos, especialmente el servicio de las armas y el de impuestos, y participase en el Gobierno, la tenemos en el Estado patricio-plebeyo, en cuanto á partir de este momento la ordenación por curias del Estado gentilicio en la forma dicha (pág. 25) comprende también á los plebeyos y penetra en el ampliado círculo de la ciudadanía. Pero de esta ordenación por curias no se hizo uso más que para ciertos actos de Gobierno de orden subordinado, especialmente para la adrogación y el testamento; toda la administración y la parte esencial de la autonomía gubernativa, la legislación y la elección para los cargos públicos tuvieron en la nueva ciudadanía otro fundamento, de conformidad con el cual fue nuevamente organizada la ciudadanía misma.

Este fundamento fue la posesión inmueble, la propiedad privada del suelo. Junto á la obligación de las armas y de los impuestos que comprenden á todos